

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 3 de septiembre de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**ARELAUQUEN GOLF & COUNTRY CLUB S.A C/ FERNANDEZ PAILAPAN, ALEX S/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL**" - Expte. Nro. BA-00156-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Paolino Alejandra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Por mov. I0001 se presenta Arelauquen Golf & Country Club SA, mediante apoderado, Dr. Alfredo Iwan, con el patrocinio letrado de la Dra. Aldana Moreno, e interpone acción sumarísima de exclusión de tutela sindical contra el Sr. Alex Javier Fernández Pailapán, a fin de obtener la autorización judicial necesaria para disponer su despido con justa causa, en los términos del art. 52 de la Ley 23.551.

--- Asimismo, solicita, como medida cautelar, la suspensión de la prestación laboral sin goce de haberes mientras se sustancia el proceso.

--- Refiere que el demandado ingresó a trabajar bajo su dependencia el día 23/01/2012 y que se desempeña como movilero nocturno del Área de Seguridad, bajo la categoría "Maestranza 5ta.", cumpliendo una jornada de 19:00 a 07:00 h.

--- Señala que UTEDYC Seccional Bariloche le notificó que Fernández Pailapán había sido electo delegado gremial del personal, con mandato desde el 11/01/2024 hasta el 09/01/2026.

--- Expone que, dentro de las cuarenta y ocho h de adoptada la medida de

liberarlo de prestar servicios, notificó dicha circunstancia al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante el expediente EX-2025-19017882-APN-ATBA#MT.

--- Relata que el día 24/01/2025, aproximadamente a las 13:30 h, el Sr. Facundo Llancaqueo, integrante de la patrulla montada del Área de Seguridad, detectó en el sector denominado VIP 14 vestigios de una fogata reciente, tierra removida y, posteriormente, una botella de vino vacía.

--- Indica que Llancaqueo comunicó la novedad al supervisor Raúl Álvarez, quien inspeccionó el lugar junto con el gerente de Seguridad, Gustavo Salerno, y luego se contactó telefónicamente con Hugo Murphy, supervisor del turno noche.

--- Afirma que Murphy reconoció haber realizado un pozo y encendido fuego para cocinar, señalando que posteriormente lo había apagado y cubierto con tierra.

--- Explica que los móviles utilizados por el personal de seguridad cuentan con dispositivos GPS que permiten registrar sus recorridos y que la camioneta denominada "Safety Car" posee, además, una cámara interna.

--- Sostiene que, al analizar los registros correspondientes a la noche del 23 y la madrugada del 24/01/2025, se constató un encuentro entre la camioneta conducida por Murphy y Marcelo Laciari y el móvil que se encontraba a cargo del demandado.

-- Señala que, aproximadamente a las 00:37 h, Murphy y Fernández Pailapán intercambiaron vehículos con Laciari y continuaron su recorrido en el móvil AF-808-YQ, el cual no contaba con cámara interior.

--- Agrega que, conforme los registros de GPS, dicho vehículo se dirigió al sector VIP 14, donde permaneció detenido durante aproximadamente dos h.

--- Refiere que, alrededor de las 03:00 h, las cámaras ubicadas en el acceso al sector Polo registraron el arribo de Murphy y Fernández Pailapán en el móvil AF-808-YQ. Según afirma, Murphy descendió con una pala,

mientras el demandado lo hizo con una parrilla, que luego guardó en el baúl del vehículo Nissan Tiida dominio HMS-775, utilizado habitualmente por este último para concurrir a trabajar.

--- Expone que se solicitaron explicaciones a ambos dependientes y que las respuestas brindadas fueron evasivas e incompatibles con los registros obtenidos durante la investigación.

--- En particular, refiere que Fernández Pailapán manifestó no recordar con exactitud el intercambio de vehículos ni su permanencia en el sector VIP 14; señaló que los cambios de móviles y las detenciones integraban la dinámica habitual de las recorridas; explicó que la pala era una herramienta provista para el servicio; dijo no recordar la existencia de una parrilla y negó haber compartido un asado con Murphy.

--- La accionante sostiene que el demandado participó, durante su jornada laboral y junto con su supervisor, en la realización de un fuego para cocinar en un área boscosa y ambientalmente protegida, con indicios de consumo de alcohol, apartándose de sus funciones durante aproximadamente dos horas.

--- Considera que dicha conducta revistió particular gravedad, toda vez que las tareas del demandado consistían precisamente en vigilar y preservar la seguridad del predio y que había recibido capacitación relacionada con la prevención y el combate de incendios.

--- Afirma que la conducta atribuida implicó el incumplimiento de los deberes de diligencia, colaboración, fidelidad y buena fe previstos en los arts. 62, 63, 84 y 86 de la LCT y configuró una injuria de entidad suficiente para justificar la extinción del vínculo en los términos del art. 242 de la misma norma.

--- Sostiene asimismo que la medida pretendida no guarda relación con la actividad sindical desarrollada por Fernández Pailapán, sino exclusivamente con los incumplimientos laborales imputados.

--- Funda en derecho, ofrece prueba documental, confesional, testimonial, informativa, pericial caligráfica e inspección ocular, formula reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la acción, con costas.

--- **I-b)** Por mov. E0005 se presenta el demandado, Sr. Alex Javier Fernández Pailapán, mediante apoderado, Dr. Ricardo Enrique Medrano, con el patrocinio letrado de la Dra. María Inés Amadasi; contesta demanda y solicita su íntegro rechazo, con costas.

--- Asimismo, controvierte la medida cautelar dispuesta mediante sentencia interlocutoria de fecha 07/04/2025, interpone recurso de revocatoria y solicita su inmediato reintegro al puesto de trabajo.

--- Formula negativa general y particular de los hechos invocados por la accionante. Niega haber participado en la realización de una fogata, consumido alimentos o bebidas alcohólicas durante su jornada laboral, abandonado sus tareas o desplegado conducta alguna que pudiera poner en peligro la seguridad de las personas o bienes de la empleadora.

--- Desconoce que el sector señalado por la accionante constituya un área de reserva natural; que Llancaqueo hubiera encontrado los restos de fuego y la botella referidos; que Murphy hubiese reconocido la realización de una fogata; y que los registros fílmicos y de GPS acompañados fueran auténticos, completos o demostrativos de la conducta imputada.

--- Niega asimismo que el intercambio de vehículos y las detenciones efectuadas durante las rondas fueran acontecimientos extraordinarios. Afirma que tales prácticas resultaban habituales dentro del servicio de seguridad y podían obedecer a instrucciones de los superiores o a la necesidad de inspeccionar sectores ante la detección de ruidos, luces, humo o presencia de personas.

--- Reconoce que ingresó a trabajar para la accionante el día 23/01/2012, que se desempeña como movilero en el horario de 19:00 a 07:00 h y que fue electo delegado gremial de UTEDYC con mandato desde el 11/01/2024

hasta el 09/01/2026. Aclara que su régimen laboral comprende cuatro días de trabajo y tres de descanso.

También el pedido de explicaciones formulado por la empleadora y el descargo remitido por correo electrónico el día 11/02/2025, cuyo contenido ratifica, así como las comunicaciones postales individualizadas en su presentación.

--- Sostiene que desde su ingreso mantuvo un desempeño responsable, sin antecedentes disciplinarios, observando las instrucciones de sus superiores y desarrollando sus tareas con respeto hacia compañeros, residentes y demás personas vinculadas con el establecimiento.

--- Afirma que la acción promovida persigue desvincularlo sin costo, en razón de su antigüedad y de su condición de representante sindical, y atribuye el conflicto a una persecución iniciada por el gerente de Seguridad, Gustavo Salerno.

--- Refiere que, desde la llegada de Salerno a la Gerencia de Seguridad, se produjeron cambios arbitrarios en la organización de las jornadas y horarios de trabajo, así como situaciones de hostigamiento respecto de aquellos dependientes que cuestionaban sus decisiones. Señala que tanto Fernández Pailapán como Hugo Murphy manifestaron su desacuerdo con dichas modificaciones y que, como consecuencia, fueron asignados al turno nocturno.

--- Expone que dentro del predio es habitual encontrar restos de fogatas, botellas, parrillas y otros elementos abandonados por propietarios, residentes, turistas, visitantes o trabajadores de obras en construcción.

--- Agrega que también resultan frecuentes las detenciones de los móviles y las recorridas a pie para inspeccionar sectores donde se detectan ruidos, luces, humo o presencia de personas, sin que tales circunstancias impliquen el abandono de tareas.

--- Sostiene que las instrucciones impartidas por la Gerencia de Seguridad

consistían en informar únicamente aquellos acontecimientos que presentaran entidad o riesgo concreto, motivo por el cual no todas las situaciones menores eran registradas.

--- En ese marco, niega que los registros acompañados permitan vincularlo con la realización del fuego y afirma que únicamente mostrarían movimientos y detenciones habituales de los vehículos de seguridad.

--- Cuestiona además la autenticidad e integridad de los registros fílmicos, mapas y reportes de GPS ofrecidos por la accionante, alegando que se trataría de material editado y que ninguna de las imágenes demostraría la participación del demandado en los hechos imputados.

--- Plantea la extemporaneidad de las medidas adoptadas por la empleadora, y la interposición de la acción.

--- Considera que dicha secuencia resulta incompatible con la gravedad y el peligro invocados por la accionante y sostiene que no se encuentran configurados los presupuestos para excluir la tutela sindical ni para mantener la medida cautelar.

--- Denuncia temeridad y malicia de la empleadora, ofrece prueba documental, confesional, testimonial, informativa y constatación judicial, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Luego de celebrada la audiencia fijada en los términos del art. 41 de la Ley 5631 (acta mov. I0012), el Tribunal ordenó la producción de la prueba que estimó conducente (mov. I0013).

--- **I-e)** Durante la etapa probatoria se celebraron las audiencias de vista de causa que constan en los movimientos I0026 e I0037, se llevó a cabo la inspección ocular dispuesta en autos (mov. I0029) y la audiencia de

reconocimiento prevista por el art. 46 de la Ley 5631 (mov. I0040).

--- **I-f)** Habiéndose diligenciado la prueba que obra agregada al Sistema PUMA, se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar (mov. I0041), formulando alegatos la parte demandada (mov. E0034) y la parte actora (mov. E0035).

--- **II) HECHOS**

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes para resolver la presente causa.

--- **II-a)** El Sr. Alex Javier Fernández Pailapán ingresó a trabajar bajo relación de dependencia para Arelauquen Golf & Country Club S.A. el día 23/01/2012, desempeñándose como movilero dentro del Área de Seguridad, en horario nocturno de 19:00 a 07:00 horas.

--- Asimismo, fue electo delegado gremial del personal por UTEDYC, con mandato desde el 11/01/2024 hasta el 09/01/2026.

--- Estas circunstancias fueron expresamente reconocidas por ambas partes.

--- **II-b)** Tengo por acreditado que durante la noche del 23 y la madrugada del 24/01/2025 Fernández Pailapán se encontraba prestando servicios junto con el supervisor Hugo Murphy y el movilero Marcelo Laciari.

--- De las declaraciones de Gustavo Salerno y Raúl Álvarez surge que, al inicio de la jornada, Murphy y Fernández Pailapán circulaban en el vehículo denominado "Safety Car", mientras que Laciari lo hacía en el móvil AF808YQ.

--- Durante el desarrollo de la guardia se produjo un intercambio de vehículos, a partir del cual Murphy y Fernández Pailapán continuaron su recorrido en el móvil AF808YQ, mientras Laciari quedó a cargo del "Safety Car".

--- El intercambio se realizó en uno de los sectores de acceso al establecimiento y no permaneció oculto al personal que se encontraba

cumpliendo funciones en el lugar.

--- Si bien Salerno y Álvarez manifestaron que el "Safety Car" se encontraba asignado al supervisor, de sus propias declaraciones surge que otro dependiente podía conducirlo cuando mediara una indicación de aquél. No se acreditó que Fernández Pailapán hubiera dispuesto el cambio de vehículos ni que hubiera impartido instrucciones al respecto.

--- **II-c)** Al día siguiente se encontraron en un sector boscoso del predio restos de una fogata apagada, tierra removida y, posteriormente, una botella de vino vacía.

--- Durante la inspección ocular, el Sr. Facundo Llancaqueo indicó el lugar donde había advertido aquellos vestigios y describió el procedimiento seguido para informar la novedad a sus superiores.

--- El hallazgo fue comunicado al supervisor Raúl Álvarez, quien se contactó telefónicamente con Hugo Murphy para consultarle si tenía conocimiento de algún fuego ocurrido durante el turno nocturno. Salerno manifestó haber escuchado directamente la conversación y refirió que Murphy respondió: *"Fui yo. Pero lo apagué perfectamente"*.-

--- **II-d)** Mediante la inspección ocular practicada el día 04/11/2025 se constató que el lugar señalado se encuentra dentro de un sector con abundante vegetación y arboleda, al que se accede por un camino sinuoso.

--- En las inmediaciones no se observaron construcciones ni viviendas, señalando las partes que la más próxima se encontraba aproximadamente a una distancia de entre 150 y 200 metros.

--- También se constató la existencia de un mojón identificado como VIP 15 y de un pilar de energía eléctrica. El gerente general de la accionante manifestó que el sector había sido parcelado, aunque no resultaba habitable ni susceptible de construcción.

--- La diligencia no permitió establecer de manera concluyente la calificación jurídica o administrativa del lugar como reserva natural

intangible.

--- Asimismo, durante el recorrido se constató la presencia de dos latas de cerveza a algunos metros del sitio indicado por la accionante.

--- **II-e)** Los testimonios producidos no resultaron coincidentes respecto de la frecuencia con la que podían encontrarse restos de fuego, basura u otros elementos dentro del establecimiento.

--- Mientras Salerno y Álvarez señalaron que no resultaba habitual encontrar fogatas o residuos en aquel sector, los testigos Juan José Araya y Miguel Ángel Paillalef manifestaron haber observado en distintas oportunidades restos de fuego, tizones, cenizas y basura dentro del predio, especialmente durante la temporada estival y en sectores próximos a obras o senderos transitados.

--- Paillalef indicó además que en la zona existían lotes y que podía observarse la presencia de propietarios o personas que descendían caminando desde el refugio.

--- **II-f)** Tengo por acreditado que Arelauquen Golf & Country Club S.A. contaba con un sistema de videovigilancia y geolocalización de sus vehículos, cuyo funcionamiento general fue exhibido al Tribunal durante la inspección ocular.

--- La imagen correspondiente al recorrido del móvil AF808YQ identifica como período de consulta el comprendido entre el día 23/01/2025 a las 19:00 horas y el 24/01/2025 a las 07:00 horas, y muestra el recorrido efectuado y la existencia de diversas detenciones.

--- Sin embargo, el reporte acompañado no permite determinar por sí solo la hora, ubicación y duración de cada detención, toda vez que la columna correspondiente a la fecha resulta ilegible, no se consignan las ubicaciones ni las zonas y el mapa no individualiza cuál de las numerosas detenciones correspondería al lugar señalado durante la inspección ocular.

--- Por tal motivo, dicho registro no resulta suficiente, considerado

aisladamente, para tener por acreditado que el móvil permaneció detenido durante aproximadamente dos horas en el sitio donde posteriormente fueron encontrados los vestigios de fuego.

--- **II-g)** En la audiencia celebrada en los términos del art. 46 de la Ley 5631, Raúl Álvarez y Javier Schwindt reconocieron el contenido general de los registros audiovisuales y de GPS exhibidos, identificando los lugares y las personas que aparecían en ellos.

--- Salerno y Álvarez manifestaron haber observado en las grabaciones a Fernández Pailapán descendiendo del móvil AF808YQ con un objeto que identificaron como una parrilla. En particular, Álvarez declaró: *“Vimos al señor Pailapán bajando la parrilla del móvil ... por la guardia del Polo”* y precisó que luego *“la llevó hasta su vehículo”*.-

--- Araya, por su parte, indicó que las palas formaban parte del equipamiento habitual de los móviles de seguridad.

--- No se acreditó la procedencia o titularidad de la parrilla ni que su traslado al vehículo particular hubiera sido informado a los superiores.

--- **II-h)** Ningún testigo declaró haber observado a Fernández Pailapán encender el fuego, cocinar alimentos o consumir bebidas alcohólicas.

--- Tampoco se produjo prueba directa que permitiera vincular la botella encontrada horas más tarde con el demandado.

--- La participación de Fernández Pailapán en la realización de la fogata fue inferida por la accionante a partir del intercambio de vehículos, el recorrido del móvil AF808YQ, la permanencia invocada en el sector y el posterior traslado del objeto identificado como una parrilla.

--- **II-i)** Tengo asimismo por acreditado que el personal del Área de Seguridad recibía capacitación vinculada con la prevención y el combate inicial de incendios y que Fernández Pailapán conocía la importancia de informar cualquier acontecimiento que pudiera comprometer la seguridad del predio.

--- Álvarez manifestó que al momento de los hechos no existía cartelera preventiva o prohibitiva de realizar fuego dentro de los senderos, aunque se habían comunicado alertas generales a los propietarios y al personal.

--- **II-j)** El día 10/02/2025 la empleadora requirió explicaciones a Fernández Pailapán respecto del intercambio de vehículos, la permanencia del móvil en el sector y el posterior traslado de una pala y una parrilla.

--- El demandado respondió el día 11/02/2025, manifestando no recordar con exactitud el cambio de vehículos ni su permanencia en el sector, señalando que tales intercambios podían realizarse por decisión de los superiores y que las detenciones integraban las recorridas habituales. Asimismo, indicó que la pala era una herramienta de trabajo, dijo no recordar la existencia de una parrilla y negó haber compartido un asado con Murphy.

--- Finalmente, se acreditó que la empleadora comunicó al Ministerio de Trabajo la decisión de relevar al demandado de su obligación de prestar tareas, trámite que quedó registrado bajo el expediente EX-2025-19017882-APN-ATBA#MT.

--- No se acreditó que Fernández Pailapán registrara sanciones disciplinarias anteriores durante la relación laboral.

--- **III) DECISORIO:**

--- De conformidad con lo dispuesto por el art. 52 de la Ley 23.551, los trabajadores amparados por las garantías previstas en sus arts. 40, 48 y 50 no pueden ser despedidos, suspendidos ni modificadas sus condiciones de trabajo sin que medie una resolución judicial previa que los excluya de la tutela sindical.-

--- La finalidad del procedimiento consiste en determinar si se encuentra acreditado un motivo objetivo, serio y suficiente que autorice la adopción de la medida pretendida, descartando que esta responda al ejercicio de la actividad sindical o encubra una conducta discriminatoria o antisindical.-

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Universidad Nacional de Rosario c/ Calarota, Luis Raúl s/ exclusión de tutela sindical" - [enlace](#) -, señaló que la exclusión solo puede disponerse después de la cabal comprobación del motivo justificado invocado por el empleador. Asimismo, estableció que debe precisarse concretamente la medida que se pretende adoptar y que corresponde examinar la adecuada relación y proporcionalidad entre esa medida y las razones alegadas para justificarla.-

--- Desde esta perspectiva, la tutela sindical procura preservar el libre ejercicio de la representación gremial, pero no concede al representante una inmunidad personal ni lo exime del cumplimiento de los deberes emergentes del contrato de trabajo.-

--- En este sentido, la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad sostuvo en autos "Sol Minerales y Servicios S.A. c/ Santana, Víctor s/ exclusión de tutela sindical" - [enlace](#) - sentencia del 20/12/2024- que el ejercicio de un cargo gremial no constituye una "carta blanca" o "tarjeta de indemnidad" para desplegar cualquier clase de conducta. El representante conserva su condición de trabajador y continúa sujeto a los deberes de buena fe, diligencia, lealtad y corrección propios de la relación laboral.-

--- Sentado ello, corresponde determinar si la prueba producida permite tener por acreditados los hechos invocados por Arelauquen Golf & Country Club SA y si estos presentan suficiente entidad para justificar la exclusión pretendida.-

--- En primer término, tengo por comprobado que durante el turno nocturno comprendido entre los días 23 y 24 de enero de 2025 se produjo un fuego dentro del predio. Ello surge del hallazgo de restos de combustión, brasas y tierra removida, como también de la conversación telefónica mantenida entre Raúl Álvarez y Hugo Murphy, escuchada directamente por Gustavo Salerno, oportunidad en la cual Murphy reconoció: *"Fui yo. Pero lo apagué perfectamente"*.-

--- Tal reconocimiento no constituye un elemento aislado. Salerno y Álvarez declararon que, al revisar las grabaciones del sistema de seguridad, observaron a Fernández Pailapán descendiendo del móvil AF808YQ con una parrilla y trasladándola posteriormente hasta su vehículo particular. Asimismo, manifestaron que Murphy descendió del mismo móvil llevando una pala.-

--- Álvarez fue preciso al señalar: *"Vimos al señor Pailapán bajando la parrilla del móvil [...] por la guardia del Polo"*, y agregó que luego *"la llevó hasta su vehículo"*. Estas circunstancias también guardan correspondencia con las imágenes exhibidas en la audiencia celebrada en los términos del art. 46 de la Ley 5631, cuyo contenido general fue reconocido por quienes participaron del acto.-

--- El reporte de posicionamiento del vehículo AF808YQ acredita que el móvil circuló por el predio durante el turno investigado y registró distintas detenciones. Es cierto que su versión impresa no permite establecer, por sí sola y con exactitud, la duración y ubicación de cada una de ellas. Sin embargo, esa limitación no priva de valor a los restantes elementos ni impide considerar el reporte como una prueba corroborante dentro del conjunto reunido.-

--- Tampoco resulta determinante que ninguno de los testigos haya observado el preciso instante en que se encendió el fuego. Los hechos normalmente ocurridos fuera de la presencia de terceros pueden ser acreditados mediante indicios, siempre que estos sean graves, precisos y concordantes y que su valoración conjunta conduzca razonablemente a la conclusión sostenida.-

--- En el caso, la admisión efectuada por Murphy; la presencia conjunta de ambos trabajadores durante el turno; su desplazamiento en el mismo móvil; el posterior descenso de Murphy con una pala y de Fernández con una parrilla; el traslado de esta última hasta el vehículo particular del

demandado; y la ausencia de toda comunicación o asiento de la novedad conforman un cuadro probatorio convergente.-

--- Por ello, no resulta necesario establecer cuál de los trabajadores encendió materialmente el fuego. Lo relevante es que la prueba permite tener por acreditada la intervención consciente de Fernández Pailapan en el episodio y su conocimiento de lo sucedido.-

--- La explicación ensayada por el demandado no logra desvirtuar esa conclusión. En su descargo manifestó no recordar el cambio de vehículo, la permanencia en el lugar ni el traslado de la parrilla, y se limitó a negar haber comido un asado con Murphy. Sin embargo, no brindó una explicación concreta acerca de la presencia de la parrilla en el móvil, su posterior traslado hasta el automóvil particular ni la falta de comunicación del fuego ocurrido durante el turno.-

--- Las declaraciones de Araya y Paillalef, en cuanto señalaron que en distintos sectores del predio podían encontrarse restos de fuegos anteriores, residuos o elementos abandonados, tampoco modifican la conclusión. Tales referencias describen situaciones generales, pero no explican la sucesión de circunstancias concretamente verificadas durante la noche.-

--- La conducta adquiere particular gravedad al considerar las funciones desempeñadas por Fernández Pailapan. El demandado cumplía tareas de seguridad, realizaba recorridos nocturnos y había recibido capacitación vinculada con la prevención de incendios. Por lo tanto, conocía los riesgos derivados de encender fuego en un entorno boscoso y durante la temporada estival, así como la obligación de informar inmediatamente cualquier situación de esa naturaleza.-

--- Sobre este aspecto resulta aplicable el criterio expuesto en "Hotelería de los Lagos S.A. c/ Llanquileo, Jesús L. s/ exclusión de tutela sindical" - Cámara Primera del Trabajo de Bariloche, sentencia del 18/12/2013- , donde se destacó que el desempeño de funciones de seguridad,

conjuntamente con un cargo de representación gremial, exige el máximo celo profesional, por la delicada responsabilidad que ambas tareas implican.-

--- La gravedad de lo sucedido no radica únicamente en la realización del fuego, sino también en la incompatibilidad de esa conducta con las tareas de prevención y seguridad encomendadas al demandado y en su posterior omisión de informar el episodio. Quien debía prevenir y comunicar una situación susceptible de provocar un incendio participó de ella y guardó silencio una vez finalizada.-

--- Si bien no se acreditaron sanciones disciplinarias anteriores, esa circunstancia no alcanza para neutralizar la entidad del incumplimiento. La naturaleza de las funciones, el riesgo generado, el conocimiento previo de la prohibición y la deliberada omisión de informar justifican que el episodio sea valorado con especial severidad.-

--- Tampoco se produjo prueba que permita vincular la decisión empresarial con la actividad sindical de Fernández Pailapan. La imputación se encuentra sustentada en un episodio concreto, temporalmente individualizado y ajeno al ejercicio regular de sus funciones gremiales. Por lo tanto, no advierto que la medida pretendida encubra una represalia antisindical ni alguno de los comportamientos vedados por el art. 53 de la Ley 23.551.-

--- En consecuencia, considero prima facie acreditados los hechos invocados por la empleadora y acreditada su adecuada relación de proporcionalidad con el objeto que pretende la actora. La tutela sindical no puede operar como impedimento frente a una conducta objetivamente grave, extraña al ejercicio de la representación gremial e incompatible con los deberes esenciales derivados de las funciones de seguridad desempeñadas.-

--- La exclusión deberá quedar limitada a los hechos examinados y a la

medida concretamente solicitada en la demanda, sin que la presente decisión importe disponer por sí misma el despido ni extender una autorización general para adoptar otras medidas disciplinarias.-

--- **Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Arelauquen Golf & Country Club SA y, en consecuencia, excluir a Alex Javier Fernández Pailapan de la tutela sindical prevista por los arts. 48, 50 y 52 de la Ley 23.551.-

--- **II)** Imponer las costas a la parte demandada vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631 y el art. 62 del CPCC.-

--- **III)** Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dres. Alfredo Iwan y Aldana Moreno, en conjunto, en la suma de \$1.370.070 (equivalente a 15 jus); y los correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. Ricardo Enrique Medrano y María Inés Amadasi, en conjunto, en la suma de \$913.380 (equivalente a 10 jus), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9 concordantes de la Ley 2212. Se deja constancia de que se ha tomado el valor del jus de \$91.338.-

--- **IV)** Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro de los diez días de notificada la presente. A dichas sumas deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder.-

--- **IV) De forma.-**

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas y los fundamentos que los sustentan, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**---

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Arelauquen Golf & Country Club S.A. y, en consecuencia, excluir a Alex Javier Fernández Pailapan de la tutela sindical prevista por los arts. 48, 50 y 52 de la Ley 23.551.-

--- **II)** Imponer las costas a la parte demandada vencida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631 y el art. 62 del CPCC.-

--- **III)** Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dres. Alfredo Iwan y Aldana Moreno, en conjunto, en la suma de \$1.370.070 (equivalente a 15 jus); y los correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. Ricardo Enrique Medrano y María Inés Amadasi, en conjunto, en la suma de \$913.380 (equivalente a 10 jus), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9 concordantes de la Ley 2212. Se deja constancia de que se ha tomado el valor del jus de \$91.338.-

--- Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro de los diez días de notificada la presente. A dichas sumas deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder.-

--- **IV)** Pase a OTIL, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008 (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

|